

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 0494** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Uber Barrios Epalza
Accionada: Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS
Vinculados: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, al Departamento Nacional de Planeación y a Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante en su propio nombre la protección a su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que elevo petición a través del cual solicitó se le indicara una fecha cierta en la que se le asignará el subsidio de vivienda al que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado.

2.- Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda, no se han pronunciado ni de forma, ni de fondo en relación con las solicitudes formuladas.

3.- Que se encuentra en estado de vulnerabilidad y cumple con los requisitos establecidos para que le sea otorgado en subsidio solicitado.

4.- Que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, informó públicamente que se a iniciar la entrega de la Fase II de viviendas para las familias más vulnerables, sin indicar la forma como se puede acceder a dicho programa.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el accionante solicitó, en síntesis, que se le ordene a la entidad accionada:

1. Responder de fondo el derecho de petición formulado indicando una fecha cierta en la que se otorgará el subsidio de vivienda solicitado.
2. Que se le incluya dentro del programa de la segunda fase de viviendas gratuitas anunciadas por el Ministerio de Vivienda, ya que se encuentra en estado de vulnerabilidad.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 20 de octubre del año en curso, en la cual se dispuso a comunicar a las entidades accionadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

De igual modo, se ordenó la vinculación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, al Departamento Nacional de Planeación y a Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas.

4.- Intervenciones.

El Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda, indicó “(...)es importante aclarar que el Fondo Nacional de Vivienda como una de las entidades ejecutoras de la política de vivienda de interés social se rige y desarrolla todas sus funciones en cumplimiento del artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, y por ende,

en la normatividad que crea y regula el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social en nuestro país, por lo tanto no es nuestra función asignar turnos o fechas ciertas, pues estaríamos vulnerando el derecho de otros hogares que si se han postulado, que han cumplido con los procesos de verificación y cruces para el proceso de asignación.

CON RELACIÓN al hogar del accionante UBER BARRIOS EPALZA, identificado con la cédula No. C.C.73590651, me permito informarle que, una vez realizada la Consulta de Información Histórica de Cédula, se encontró que NO FIGURA en ninguna de las Convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA realizadas por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, como tampoco se postuló en la Convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012.

(...)

RESPECTO AL DERECHO DE PETICIÓN: FUE CONTESTADO DE FONDO Y NOTIFICADA DE MANERA EFECTIVA AL CORREO ELECTRONICO “uberbarrios2016@gmail.com”, tal y como se puede observar, en las pruebas que aportó, junto con la contestación.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, señaló que en efecto el accionante radicó derecho de petición con radicado E-2021-2002-258861 del 21 de septiembre de 2021, el cual fue atendido mediante comunicación con radicado S-2021-3000-289061 del 28 del mismo mes y año, en los siguientes términos: “...En atención al radicado del asunto, se informa que, una vez verificado el Sistema de Información Documental de Prosperidad Social, se encuentra que mediante radicado de salida No. S-2021-3000-233887 el 12 de julio de 2021, esta Entidad dio respuesta frente al mismo asunto y pretensiones del actual Derecho de Petición, adicionalmente debe indicarse que a la fecha su situación frente al programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie SFVE no ha variado. Motivo por el cual esta entidad no hará un nuevo pronunciamiento sobre la actual solicitud”

De igual forma, pone en conocimiento que la memoranda respuesta le fue remitida al actor el 30 de septiembre hogaño, a la dirección de correo electrónico aportada para efectos de notificaciones.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, manifestó “(...)Que según el mismo sistema de Gestión documental del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- Gesdoc, el ciudadano Uber Barrios Epalza, con cedula de ciudadanía No: 73590651, presentó un radicado con el No. 2021ER0118831, el cual fue respondido oportunamente y de fondo por el por el Coordinador del Grupo de Archivo y Atención al usuario con el radicado No. 2021EE0110275 del 01/10/2021, el cual fue enviado al

petionario al correo: uberbarrios2016@gmail.com. A este radicado se refiere el accionante en la presente tutela. Que el día de hoy se envió nuevamente copia del radicado No. 2021EE0110275 al correouberbarrios2016@gmail.com, con lo que igualmente se tiene un hecho superado. De otra parte, se consulta información histórica de cedula No. 73590651, del señor Uber Barrios Epalza y aparece que éste no está postulado en convocatorias para subsidio de vivienda, pese a que en las diferentes respuestas dadas al mismo se le ha indicado la manera de hacerlo, por lo que mal podría predicarse vulneración del derecho a la vivienda digna por parte de este Ministerio.”

La Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación refirió “(...)Se aclara que el presunto derecho de petición vulnerado no fue radicado en Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá sino en el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO –FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, razón por la cual dichas Entidades del orden nacional son las llamadas a contestar de fondo la solicitud del accionante.

En atención al presente trámite constitucional, se consultó el Sistema de Información Víctima Bogotá –SIVIC, y no se evidencia registro de atenciones o proceso de caracterización adelantado por el accionante, por lo que consta que el accionante no se ha acercado a uno de los Centros Dignificar para que sea informado acerca de las ofertas de servicios y programas de las entidades nacionales y distritales que allí funcionan.”

La Unidad para la Atención Integral a las Víctimas informó “(...)frente a la solicitud realizada por UBER BARRIOS EPALZA, la Unidad para las Víctimas no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia, respecto al acceso a vivienda. De tal suerte que se solicita de manera respetuosa que sean las autoridades administrativas competentes, quienes tienen la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud, brindando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia.

Por lo tanto, la Unidad Para las Víctimas, no es la entidad del Estado que tiene la responsabilidad constitucional y legal de absolver las pretensiones de UBER BARRIOS EPALZA; cada entidad pública vinculada al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas tiene sus propios proyectos, funciones y planes específicos; debiéndose así acudir a ellos, de acuerdo a cada necesidad.”

Finalmente, el Departamento Nacional de Planeación manifestó “(...)Es claro que, de acuerdo con el principio de Legalidad, la Entidad que represento en virtud de sus funciones, objetivos y competencias establecidas en la Constitución Política, la ley, así como en el Decreto 2189 de 2017, no tiene a su cargo, la puesta en marcha de cualquiera de las medidas de reparación integral contempladas en la ley 1448 de 2011, Ley 387 de 1997 u otro lineamiento legal destinado a la atención a las víctimas.

En ese sentido, el objeto que busca ser tutelado desborda nuestro ámbito de competencia, ya que, una eventual orden de esa naturaleza impartida por el juez constitucional no estaría acorde a las funciones del Departamento Nacional de Planeación, además de ir en contravía de la Constitución Política.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si dentro del presente asunto ya se encuentra vencido el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, para dar respuesta a los derechos de petición formulados por el accionante ante las entidades convocadas.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que a los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se les han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener

un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”*.

El Alto Tribunal, sostuvo que *“...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela¹”* (sentencia T - 189 de 2011).

4.- Del derecho de petición².

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su

¹ En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

² T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

4.- Derecho de Petición de Población Desplazada.

“...La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados...”³.

5.- Caso Concreto.

5.1.- Frente a la queja constitucional que interpuso el accionante se advierte que solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, manifiesta no haber recibido respuesta de fondo en relación con las solicitudes formuladas ante el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS, con radicado 2021ER0118831 del 20 de septiembre de 2021 y E-2021-2202-258861 del 21 de septiembre hogaño⁴ respectivamente, a través de las cuales solicitó que se le indique una fecha cierta en la que otorgará el subsidio de vivienda al que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado.

5.2.- En ese orden de ideas, se colige que, en síntesis, el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración pueda originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como la vida, la integridad física, la seguridad social, entre otros.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades especialmente de

³ T - 112 marzo 25 de 2015, Magistrado ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Según lo informado por el DPS en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa

rango administrativo, con el fin de obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los petentes. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso, se limita al trámite y resolución de las solicitudes de información antes referida.

6.3.- La Sentencia T – 025 de 2004, por su parte, señaló el procedimiento a seguir cuando se reciban peticiones de desplazados, de modo que se debe: (i) incorporar al interesado en la lista de desplazados peticionarios, (ii) dar respuesta dentro del término de 15 días, si la solicitud está completa para su trámite, y en caso contrario, indicar cómo puede corregirla para que pueda acceder a los beneficios en que pueda estar interesado, (iii) si el escrito cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá, (iv) si existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuando se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para tal fin.

6.4.- Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que en materia de derecho de petición la norma aplicable a efectos de establecer el término con el que cuenta la entidad frente a la cual se formula el mismo, para proferir una respuesta de fondo, es en principio la Ley 1755 de 2015, sin embargo, no puede pasarse por alto que el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado con ocasión de la pandemia por el Covid-19, profirió el Decreto 491 de 2020, en cuyo artículo 5° se dispuso “*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*”

En este orden de ideas, efectuado el conteo de términos correspondiente se tiene que el Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, tienen oportunidad de dar respuesta de fondo a las peticiones formuladas por el accionante, hasta el 03 y 04 de noviembre de 2021, respectivamente, empero la presente solicitud de amparo fue formulada el 19 de octubre hogaño, cuando apenas habían transcurrido 20 días después de haber elevado las referidas peticiones, situación a partir de la cual resulta dable colegir la inexistencia de la vulneración alegada por la parte actora.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que incluso para la fecha en que se profiere la presente decisión, tampoco ha fenecido el prenotado término.

De igual forma, habrá de memorarse la posición que frente al tema adoptó la Corte Constitucional mediante sentencia T-237 de 2007, en los siguientes términos:

“En el caso bajo estudio, la actora interpuso la acción de tutela dos meses y 23 días después de presentar la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez. Para esa fecha, aún no había vencido el término para resolver de fondo sobre el reconocimiento del derecho pensional, por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia.

Lo anterior no obsta para que la actora interponga una nueva acción de tutela si vencidos los plazos legales atrás señalados, la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo.”

Así mismo, este Alto Tribunal mediante sentencia T-1107 de 2004, estableció:

“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de (...). Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por (...), aun no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.”

Con todo, se pone de presente al actor que de acuerdo con la respuesta remitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, éste atendió el derecho de petición objeto del presente pronunciamiento mediante comunicación con radicado S-2021-3000-289061 del 28 de septiembre de 2021, la cual fue puesta en su conocimiento mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo uberbarrios2016@gmail.com, reportado para efectos de notificaciones por el actor en la petición correspondiente.

De igual forma, el Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda, indica haber atendido la solicitud formulada por el actor mediante comunicación con radicado 2021EE0110275 del 01 de octubre de 2021, a través de la cual dicha entidad se pronuncia respecto de cada uno de los planteamientos formulados por el petente, indicándole el procedimiento que debe seguirse para la asignación del subsidio de vivienda solicitado y la razón por la cual no resulta procedente en este momento acceder a lo solicitado.

Así mismo, se pone de presente que la memorada comunicación fue puesta en su conocimiento mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo uberbarrios2016@gmail.com, reportado para efectos de notificaciones por el actor en la petición correspondiente, por lo que no se evidencia que se la referida entidad hubiese vulnerado garantía fundamental alguna en cabeza del extremo actor.

Ahora bien, en relación con la pretensión formulada por el actor correspondiente a que se ordene a las entidades accionadas asignar el subsidio de vivienda objeto del presente pronunciamiento, advierte el Despacho que, tal pedimento deviene inviable a través de esta vía preferente y sumaria, como quiera que, las llamadas a decidir respecto del particular son justamente el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, previa verificación del cumplimiento de los requisitos para tal fin, sin que obren en el expediente elementos de prueba que le permitan a esta sede judicial abrogarse las facultades administrativas conferidas legalmente a la pasiva y adoptar medidas urgentes a efectos de hacer cesar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

En virtud de lo expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por Uber Barrios Epalza.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por Uber Barrios Epalza, por las razones expuestas anteriormente.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

FSO

TUTELA: 005 2021 – 00494 00
DE: UBER BARRIOS EPALZA
CONTRA: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA Y OTRO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5967a6228b8f286b2fae346560120fb7bcb6c6f61fabbc35dba1b558dd4a3190**
Documento generado en 02/11/2021 01:57:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>